

se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado, por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde á mi Real servicio y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la Corte una Contaduría general con título de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma instruccion; y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los Propios y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores y oficiales que debe haber tambien en las provincias; el qual mando, que entre de cuenta á parte en mi Tesorería general, con el fin de que, si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exacción á ménos del dos por ciento: y mando, que desde primero de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, del qual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos (4).

(a) Véanse las notas á la ley siguiente.

LEY XIII. — Instruccion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la direccion del Consejo.

*El mismo allí.*

1 El Consejo de Castilla, á quien confío el gobierno y direccion de los Propios y Arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la inversion que es debida (a) (b).

2 A este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Reales, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos; que valores, cargas y obligaciones tienen; todo con entera distincion unos de otros (3 y 6).

(4) Por el cap. 69 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les encarga, que para la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos se arreglen á lo prevenido en este Real decreto, y á las demas órdenes é instrucciones dadas en el asunto.

(3) En circular del Consejo de 13 de Diciembre de 1760 se mandó á los Intendentes, que conforme á este capítulo 2. y siguiente remitiesen dentro de quinze dias testimonios justificativos, con individualidad y distincion, de los Propios y Arbitrios de cada pueblo, facultades obtenidas para su uso, ó privilegio para ello, su producto anual por arrendamiento ó administracion, y las obligaciones, cargas y gastos; y reservadamente examinasen si, rematados en el mejor postor, ó administrados, podrian producir mas cantidad; y si segun las circunstancias y facultades de cada pueblo, sus obligaciones y gastos por los ramos contenidos en dichos capítulos 2 y 3 de esta instruccion, se podrian excusar ó moderar en parte, con especificacion de las partidas, y dotacion de cada una para lo sucesivo.

(6) Y en orden de 14 de Febrero de 761, para excusar á las Contadurías de Provincia el trabajo de sacar las copias de los testimonios, y adelantar lo posible en este asunto; se mandó, que los pue-

3 Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas á que estan afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia como en las fiestas votivas, salarios de Médico, Cirujano, Maestro de Primeras letras, y demas obligaciones que sobre si tenga; procurando, que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle á descargar los Arbitrios (c) (7, 8 y 9).

4 Siendo los Intendentes de ejército y provincia los sujetos á quienes por su integridad y conocimiento tengo fiado el cuidado de la policia y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias; quiero, que los tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á mis Reales intenciones, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo (10), para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto (11) (d).

5 Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versacion de sus productos (12); que los ramos arrendables se

blos formasen y remitiesen testimonios duplicados, para ocurrir por este medio á la mayor prontitud de dichos informes y noticias.

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Febrero, comunicada en circular de 9 de Agosto de 780, se mandó, que se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de los pueblos los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse á beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza le corresponde. (Véase la ley 4. tit. 35.)

(8) En otros dos decretos de 11 de Febrero de 15 de Mayo de 761 declaró el Consejo, que el sobrante de la renta del aguardiente, pagada la quita á la Real Hacienda, se considere por valor de Propios, excepto en los pueblos donde por resoluciones particulares le esté dada otra aplicacion; y lo mismo se practique con el que quedase del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia, pagando de él, y no de otro caudal, el importe de su encabezamiento.

(9) Y por auto de 31 de Octubre de 1763 acordó el Consejo, que lo mandado en este capítulo se entienda tambien en todos los pueblos, que por no tener Propios algunos usan del Arbitrio de repartir entre sus vecinos el importe de las cargas que debian sufrir aquellos, y que se formase á cada uno su reglamento.

(10) Por auto de 8 de Diciembre de 1760 acordó el Consejo, que la correspondencia prevenida en este capítulo 4 se lleve con el Contador general de Propios y Arbitrios.

(11) En orden de 14 de Febrero de 761 se previno á los Intendentes, que hagan presente cada uno en informe separado los puntos que ocurran, aunque sean de un mismo pueblo, para su mas pronta resolucion.

(12) En Real provision de 14 de Enero de 1771 se declaró, que la jurisdiccion del Intendente de Extremadura, como tal Intendente, en asuntos de Propios y Arbitrios se halla reducida á cuidar de la mejor administracion de sus caudales, con arreglo á lo prevenido en este artículo 3; y que en todo lo demas deben conocer las Justicias respectivas de los pueblos, con las apelaciones al Consejo.

saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor (13), sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon; haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

6 Que anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los Propios con distincion de cada uno; y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar las Justicias con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto, por el Escribano ó Fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables (14 y 15) (e).

7 Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría, para que las exámine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Tesorero y gastos de administracion, las glosará, y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias, hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas instancia sobre ellas: y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al pueblo; pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza (f) (g).

8 Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dará el Contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultados; la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte

(13) Por Real resolucion publicada en el Consejo en 27 de Mayo de 1765 concedió S. M. la facultad de alterar y dispensar lo prevenido en este capítulo 5, tocante á los arrendamientos, señalando el número de años que deban comprender.

(14) En 15 de Marzo de 1764 se formaron y comunicaron á todos los pueblos por medio de los Intendentes, y para la ordenacion de la cuenta que prescribe este capítulo, los formularios á que deben arreglarse en las cuentas de Propios y Arbitrios, á fin de facilitar su exámen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurías de cada provincia. (Véanse las leyes 28 y 29 de este tit.)

(15) Y por orden de 4 de Febrero de 1763 mandó el Consejo, que reconocidas las cuentas por las Juntas municipales de cada pueblo, se comuniquen á sus respectivos Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, á fin de que puedan adicionarlas ántes de pasarlas á las Intendencias.

haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran (h) (i).

9 Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas, para que las revea el Contador, las remitirá inmediatamente originales los Intendentes; quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultados en las cuentas sucesivas.

10 Si ocurriere al pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle, no excediendo de cien reales (16); pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al pueblo para que se arregle á ella (k) (l).

11 Para el gobierno y administracion de los Arbitrios del Reyno se expidió en el año de 1745 su instruccion (Ley 11), y en los pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia quiero, que conforme á su tenor se manejen y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia.

12 Conforme á ella debe haber Juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiero, que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate y gobierne el particular de los Propios, y que en los pueblos en donde no las haya, se establezcan; dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores, y si pareciere, del Procurador Síndico general, presidiéndolas el mas digno (17, 18 y 19).

(16) Por Real orden de 13 de Agosto de 1761 se dió facultad á los Intendentes, para que en los casos extraordinarios puedan gastar de los Propios y Arbitrios cien reales mas sobre los que permite este capítulo.

(17) Por auto de 6 de Noviembre de 1761 declaró el Consejo, que donde haya Corregidor, ó Alcalde mayor, se entiendan nombrados por sus oficios como Presidentes de estas Juntas: que en los pueblos donde anualmente se hagan las elecciones de Justicia, y no haya distincion de estados, se compongan dichas Juntas del Alcalde más antiguo, del Regidor decano, y del Procurador Síndico general; y que donde haya la expresada distincion, se componga un año del Alcalde del Estado noble, del Regidor mas antiguo del general, y del Procurador Síndico; y otro del Alcalde del Estado general, del Regidor mas antiguo, del de Hijosdalgo, y del Procurador Síndico, y así sucesivamente; asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos: entendiéndose todo respecto de los pueblos en que no haya justo motivo de alterar esta providencia.

(18) En 20 de Noviembre de 1767 declaró el Consejo, que los Diputados del Comun de los pueblos del Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta que prescribe este capítulo, y los Personeros sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos.

(19) Y posteriormente en orden de 12 de Julio de 1768 se previno, que alternen los Regidores, donde sean perpetuos, y turnen entre sí de dos en dos años; de modo que en cada uno se nombre uno, para

13 Estas Juntas, en donde no hubiere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los Propios, y en donde hubiere Arbitrios, de uno y otro.

14 Han de exáminar, si los Arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables; y representarlo al Intendente, para que, si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo; quien me consultará por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolucio, que me sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber á las Juntas para su cumplimiento; de modo que al pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

15 Harán entender los Intendentes á los pueblos, ó Juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios.

16 El Consejo me consultará por la via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necesiten los pueblos segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos (20), cumplido el término de la facultad; exáminando prolixamente el estado del pueblo, y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos (m).

17 Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines que los de su preciso destino; y para que con sus sobrantes se rediman, hasta donde alcancen, los censos impuestos sobre ellos (n), para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, á los pueblos del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

18 En los pueblos en donde los Propios no alcancen á cumplir sus obligaciones, procurará el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algun Propio, equivalente á que tenga la dotacion que necesita; de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes á los vasallos; y miéntras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

19 Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios y Arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los pueblos; he venido en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un Contador general y ocho oficiales: y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los Contadores y dos oficiales, que

con el que quede del antecedente, instruyendo este á aquel, corran con este encargo.

(20) En Real orden de 4 de Marzo de 1762 se mandó, que continuasen los Arbitrios concedidos á los pueblos del Reyno, aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.

se han de poner en cada Contaduría de Ejército y Provincia, quiero, que del producto de los Propios y Arbitrios se exija un dos por ciento; y que entre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que, si importase mas que los salarios, se reduzca la exacción á cubrir solo el gasto indispensable; y que para desde primero de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios que se cobraba para la Real Hacienda. (21, 22, 23, 24 y 25).

20 El Contador ha de ser de graduacion, hábil, zeloso y de acreditada conducta y desempeño; y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías Reales (26); de las cuales se sacarán á este fin, para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

21 El Consejo me propondrá por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles; en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio (27).

22 Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las oficinas del mismo Consejo; y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios del Reyno, las cuales pasará el Contador desde luego á tomar y fenecer; y de sus resultas pasará á dar cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el

(21) Por Real orden de 15 de Febrero de 1762 se mandó, que si en alguna provincia no alcanzase el producto del referido dos por ciento para la satisfaccion de los sueldos de los oficiales y ayuda de costa del Contador, supla la Tesorería mayor lo que faltare para su entero pago, en virtud de certificacion que deberá darse de la falta.

(22) Y por otra comunicada en circular de 3 de Septiembre de 1766 resolvió S. M., que del dos por ciento de los Propios y Arbitrios, que deba entrar en la Tesorería general, se abonen al Contador de Rentas de ella, ademas de los gastos de papel, plumas, polvos, cintas y tinta que se causen por los oficiales destinados en su oficina para el trabajo y despacho de los Propios y Arbitrios, y que le estan concedidos por Real orden de 21 de Marzo de 61, los que justificare haber hecho en lucas, esteras y braseros en el invierno para los mismos oficiales, por no ser justo que dicho Contador sufra este dispendio, sobre el trabajo aumentado con dichos Propios y Arbitrios.

(23) Por otra resolucio á consulta del Consejo, publicada en 2 de Noviembre de 69, se mandó cargar y cobrar del total producto de Propios y Arbitrios ocho maravedis mas por ciento, para la satisfaccion del aumento de sueldo hecho al Procurador general del Reyno.

(24) Por Real orden de 29 de Agosto de 1771 concedió S. M. para los Reales Hospicios de Madrid y S. Fernando, sobre el mismo producto; otros veinte y seis maravedis mas por tiempo de diez años.

(25) Y por Real resolucio á consulta del Consejo, publicada en 25 de Marzo de 72, se extendió la contribucion, que prescribe este capitulo, al importe de los repartimientos, tallas y derramas que practican los pueblos por falta de Propios y otros Arbitrios; y el sobrante, que quede del de los puestos públicos y ramos arrendables de rentas Reales, y se aplicó para el mismo fin.

(26) En Real orden de 25 de Marzo de 1800 declaró S. M., que sin embargo de la reunion de Contadurías de Provincia, se pagasen de dos por ciento de Propios los oficiales que tenga n las de este ramo y por las Rentas los demas aumentados.

(27) Por Real orden de 25 de Febrero de 1766 declaró S. M., que en las vacantes que ocurran, proponga el Contador al que considere mas digno para cada una.

finiquito, y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exéquibles, aplicándolos al fin de su destino.

23 A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores y cargas, para que, dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion que se prescribe en el capitulo tercero de esta instruccion.

24 Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las exáminará el Contador; pero no dará el finiquito, sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

25 Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones, que dieren los Contadores de Ejército y Provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los Propios y Arbitrios del Reyno.

26 El Contador entrará á despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo (28) todo lo que ocurra respectivo á los Propios y Arbitrios; y conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia, y dará las demas órdenes correspondientes á ellas (o).

27 El Consejo sin embargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los articulos comprendidos en ella conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios y Arbitrios se manejen con la pureza é integridad que deseo, y que los pueblos gocen del alivio á que se dirige, me lo representará por la via de Hacienda, y esperará mi Real determinacion.

28 Para que me instruya de los efectos que produce esta providencia, quiero, que el Consejo me dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos (29).

29 No obstante todo lo expresado, habiendo entendido que hay algunos Arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para quarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima; es mi vo-

(28) Por decreto del Consejo de 21 de Enero de 1761, con motivo de haberse dudado sobre el modo y hora en que debía entrar el Contador al despacho prevenido en este capitulo; se declaró, debía hacerlo con capa, como lo observaban los Escribanos de Cámara, y despues de haber despachado los dos de Gobierno de Castilla y Aragon.

(29) En 7 de Febrero de 1764 mandó el Consejo, que los Intendentes previniesen á los pueblos de sus provincias, les remitan testimonio que acredite las redenciones de censos que hubiesen hecho conforme á lo dispuesto por los reglamentos; y las Contadurías de Ejército y Provincia formen el estado que previene este capitulo, y lo dirijan por la general.

luntad, que de toda especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes baxo las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda; y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda (30 y 31).

(a) Véase en la L. 16 de este título el R. D. de 12 de mayo de 1762, inserto en cédula del Consejo de 31 de octubre de 71, declaratorio de las facultades y conocimiento del Consejo en sala primera de Gobierno con inhibicion de todos los tribunales; y en la L. 17 la R. O. de 12 de setiembre de 1771, que da el privativo conocimiento al Consejo é intendentes en todos los asuntos de propios y arbitrios, así en lo gubernativo como en lo contencioso.

(b) Véanse las notas del tit. 5, lib. 4, que trata *De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo*. — En el dia corresponde la administracion del caudal de propios á los ayuntamientos, en los términos que previene el cap. 2, tit. 6 de la ley de 8 de enero de 1845.

(c) Véase el tit. 7 de la ley citada en la nota anterior, y particularmente el art. 98.

(d) Las facultades concedidas á los intendentes en este articulo, estuvieron cometidas á los jefes politicos, y hoy á los gobernadores de provincia.

(e) Véase la nota á la L. 36 siguiente, y el art. 109 de la de 8 de enero de 1845.

(f) Véanse en las LL. 44 y 45 la R. O. de 19 de marzo de 1766, y las circulares del Consejo de 23 de febrero de 1768, y 18 de agosto de 769, en que se establece el método competente para el cumplimiento de lo mandado en este cap. 7, y tambien en la L. 30 el formulario y prevenciones que contiene la circular de 13 de marzo de 1764 para el fenecimiento de cuentas.

(g) Las contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias fueron extinguidas por R. D. de 23 de noviembre de 1836, restableciendo el de 4 de enero de 1822; y por R. O. de 18 de diciembre del mismo año se encargó á los jefes politicos el arreglo de la contabilidad del ramo.

(h) Para facilitar el despacho de la certificacion que previene este capitulo, y que el método se uniformase en todas las pro-

(30) Por Real resolucio á consulta del Consejo de 14 de Julio de 1761, en vista de representacion hecha por la provincia de Guipuzcoa, mandó S. M., que se llevase á efecto, y estableciera en ella lo resuelto en esta instruccion; declarando, que el dos por ciento, mandado extgir por ahora, no es tributo ni imposicion, sino un equivalente de los derechos que debe satisfacer la Provincia al Contador, y demas subalternos que intervengan y trabajen en sus negocios de cuentas de Propios y Arbitrios y demas concernientes á ellas; y que entrando por cuenta aparte en la Tesorería, se modere, siempre que se hallare que excede á lo que importan lo que de ello deban haber las oficinas establecidas para su gobierno, que no deben costear á la Provincia los demas pueblos del Reyno.

(31) Y por auto y circular del Consejo de 20 y 22 de Abril del mismo año, en consecuencia de lo resuelto y prevenido en dicha instruccion de 30 de Julio anterior, se declaró, que los Jueces que se nombraren para tomar residencia desde ahora en adelante, solo deben tomar conocimiento de las cuentas de Propios de los pueblos respectivos hasta fin del año de 1759, en la forma que hasta aquí se ha practicado, y no de las correspondientes al tiempo posterior y sucesivo desde 1 de Enero siguiente de 1760 en adelante. Pero si ocurriese algun motivo de queja particular, ú otro sobre dicho asunto de mala administracion ó inversion de los caudales, reciban la correspondiente justificacion, y remitan á la Contaduría de la Intendencia testimonio de ella, y otro á la general para su noticia, y para que, haciéndola presente en el Consejo, se tomen las providencias conducentes.